



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2054-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Homicidio simple. Reparación civil. Ámbito recurrible en casación

Sumilla: **1.** Respecto del objeto civil, se tiene que la responsabilidad civil es única, sea que nazca de la comisión de un delito o que se derive de un acto u omisión culpables. En ambos casos nace de la producción de un daño, cuyas normas determinantes son de naturaleza civil y están sujetas a principios procesales propios y a un canon de prueba más bajo que el del penal, no necesariamente concluyente y rotunda. Además, en casación, como regla general, la cuantía solo es revisable cuando la suma fijada por el Tribunal Superior exceda o supere la reclamada, y la sentencia solo lo será cuando no fije, o lo haga defectuosamente, las bases correspondientes, incluso cuando se indemnice conceptos no susceptibles de indemnización. **2.** La fijación de la reparación civil está en función a la magnitud del daño causado (principio del daño causado, de reparación integral), sin que, para su determinación, en clave de modulación, sea relevante la posibilidad económica del responsable civil. **3.** La sentencia de vista, ratificando la sentencia de primer grado, se sustentó en que ambas víctimas tenían cuarenta y un años de edad y eran agricultores –dato no controvertido–, por lo que tenían una perspectiva futura de trabajo y aporte ulterior a su familia por un tiempo razonable –se descartó que ese aporte solo se puede producir hasta los cincuenta años, desde que no existe base empírica para justificarlo–. Además, se resaltó que los deudos de los agraviados asumieron los gastos de sepelio y entierro, y que el agraviado José Walter Saucedo Zárate tiene una hija estudiante menor de edad –datos tampoco cuestionados–. Así las cosas, es patente que se ocasionaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Tomados en su conjunto y, esencialmente, teniendo en cuenta los daños extrapatrimoniales (morales y personales), los morales fundamentalmente, la suma fijada de ochenta mil soles y de setenta mil soles no es patentemente desproporcionada –el monto indemnizatorio por los daños morales, según el artículo 1984 del Código Civil, se fija equitativamente. Además, como realizó el Tribunal Superior, se razonaron las bases en que se fundamentó la cuantía indemnizatoria y no se introdujeron conceptos no susceptibles de indemnización.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, tres de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuestos por la defensa del encausado JOSÉ MARIO GONZALES VÁSQUEZ y el señor FISCAL SUPERIOR DE JAÉN contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito de homicidio calificado en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y al

pago de ochenta mil y setenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Fiscalía atribuyó a la encausada Nany Edith Torres Diaz haber inducido intencionalmente a José Mario Gonzales Vásquez y Neida Yanet Díaz Saucedo para que dieran muerte a los agraviados hermanos José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate –este extremo, al no haber sido probado, mereció la absolución de los cargos–.

∞ Es el caso que, según los cargos, la muerte de los agraviados ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, como a las siete horas con treinta minutos, cuando ambos se dirigían al caserío Pajonal del distrito de San Andrés con la finalidad de mudar su ganado. Se señaló igualmente que el móvil del homicidio fue recuperar el terreno hipotecado por la difunta Santos Díaz Pérez, tía de la acusada Nany Edith Torres Díaz, a ambos agraviados, la cual sería beneficiada con la titularidad del terreno.

∞ El uno de noviembre de dos mil quince Santos Díaz Pérez, tía de la acusada Nany Edith Torres Díaz, hipotecó el terreno denominado “La Laguna”, ubicado en el caserío Pajonal del distrito de San Andrés, por el plazo de dos años a los Saucedo Zárate por la suma de trece mil soles. El hipotecante fue Santos Díaz Pérez, quien falleció dejando aún vigente el contrato de hipoteca, por lo que la acusada Nany Edith Torres Díaz pretendió recuperar dicho terreno por todas las vías, utilizando al juez de paz de distrito de San Andrés y a las autoridades de las Rondas Campesinas, de suerte que ante la oposición de los agraviados, la referida encausada, que se vería beneficiada con el terreno de la representante de la señora Felicita Díaz Pérez, hermana de Santos Díaz Pérez, habría inducido a los acusados y coimputados José Mario Gonzales Vásquez y Neida Yanet Díaz Saucedo a darles muerte.

∞ Lo que las sentencias de mérito declararon probado fue la autoría material del encausado Gonzáles Vásquez.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas una, de diez de junio de dos mil diecinueve, acusó, entre otros, a José Mario Gonzales Vásquez como autor directo del delito de homicidio calificado por alevosía en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate. Solicitó se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad.
2. Seguidamente, por resolución de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se declaró saneada la acusación y la procedencia del juicio oral

contra los acusados por el delito y agraviados anotados. Se precisó que, dado que existe constitución de actor civil, la reparación civil solicitada es de trescientos mil soles.

3. Luego de llevarse a cabo el juicio oral, público y contradictorio el Juzgado Penal emitió la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que solo condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de José Walter Saucedo Zarate y José Roque Saucedo Zarate, a veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado José Walter Saucedo Zarate, y de sesenta mil soles a favor de los herederos legales de José Roque Saucedo Zarate.
* Respecto de la reparación civil puntualizó que son dos agraviados, quienes tenían una edad de cuarenta y un años y tenían un proyecto de vida; que los aspectos que deben tomarse en cuenta son; primero, al tratarse de una vida humana, inapreciable en dinero, se debe resarcir el gran daño causado a la familia de las víctimas por la muerte de los agraviados con un monto proporcional al daño; segundo, que la familia efectuó gastos de sepelio y entierro; tercero, la grave afectación emocional causada a los familiares del occiso por la pérdida de sus seres queridos y la forma como estos encontraron la muerte; cuarto, el agraviado José Walter tenía una menor hija quien se encuentra cursando estudios secundarios, aspecto que se vio truncado en orden a sus expectativas académicas y profesionales; quinto, el occiso era una persona que solventaba los gastos del hogar, lo que al haber segado la vida de una persona joven que dejó en la orfandad a una hija menor de edad. Por todo ello, el monto proporcional al perjuicio ocasionado debe ascender a la suma de ochenta mil en favor de los familiares del occiso José Walter Saucedo Zarate y la suma de ser mil soles en favor del occiso José Roque Saucedo Zarate por concepto de reparación civil a favor de los familiares de los occisos, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal.
4. Contra la referida sentencia, mediante los escritos de trece y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el encausado José Mario Gonzales Vásquez y el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. Estas impugnaciones fueron concedidas por auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, corregido por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
5. Que declarado bien concedido el recurso de apelación, culminado el procedimiento de impugnación en segunda instancia, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén emitió la sentencia de vista a fojas doscientos veintidós, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la



sentencia de primera instancia, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate, a diez años y ocho meses de privación de libertad, y al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado José Walter Saucedo Zarate, y de sesenta mil soles a favor de los herederos legales de José Roque Saucedo Zarate. Consideró que, en cuanto a la reparación civil, está fuera de toda duda que no se violó el derecho a una decisión debidamente motivada, pues el Juzgado Penal justificó de manera concisa, pero clara y entendible, las razones mínimas por las que concluyó y fijó el monto de la reparación civil; que no se puede partir del hecho de que los occisos tenían una edad de cuarenta y un años y una expectativa de vida de cincuenta años al ser ambos dedicados a la agricultura, sin ningún soporte convincente con conocimientos especiales que nos informe que efectivamente los agraviados occisos únicamente tenían una expectativa de vida hasta los cincuenta años de edad; que, entonces, los argumentos que expone la defensa para pretender desestimar la convicción a la que arribó el colegiado de juzgamiento no encuentran suficiente y lógico fundamento para amparar el agravio.

6. Contra la sentencia de vista el representante del Ministerio Público y el encausado José Mario Gonzales Vásquez promovieron recurso de casación, concedido por autos de fojas doscientos sesenta y seis de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y doscientos sesenta y nueve, de treinta de julio de dos mil veintiuno, respectivamente.

TERCERO. Que los objetos de los recursos de casación son como siguen:

∞ **1.** El señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y tres, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que el Tribunal Superior impuso una pena no acorde con el delito cometido e indebidamente varió el tipo delictivo condenado, de homicidio calificado a homicidio simple; que se otorgó distinto valor probatorio a la prueba; que las razones para el cambio de tipificación no son suficientes.

∞ **2.** La defensa del encausado GONZALES VÁSQUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y cinco, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Aseveró que el monto fijado por reparación civil es excesivo; que no existe prueba que determinen los montos



fijados en atención al lucro cesante y el daño emergente; que no se ha tenido en cuenta sus posibilidades económicas.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas ciento dieciséis, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** Las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material:** artículo 429, inciso, del CPP.
- B.** Si se trata de un delito de homicidio calificado o de homicidio simple, si la desvinculación típica ha sido correcta, y si motivó acertadamente la reparación civil en función a los elementos que la constituyen.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas cien cuarenta y tres que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintinueve de abril último.

SEXTO. Que es de precisar que, mediante escrito de fojas ciento cuatro, de once de abril de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público informó que con relación al recurso de casación del señor Fiscal Superior, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, ya existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Penal Permanente mediante la sentencia de casación 1834-2021/Lambayeque, de fojas ciento seis, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que declaró fundado el recurso de casación del señor Fiscal Superior y casó la sentencia de vista, de modo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto se le impuso veintiún años y cuatro meses de pena privativa de libertad al encausado Gonzales Vásquez.

∞ En estas condiciones, no corresponde analizar el recurso de casación el señor Fiscal Superior –respecto del que se formó el cuaderno respectivo con anterioridad al del recurso de casación formulado por el encausado GONZÁLES VÁSQUEZ–. Por consiguiente, solo incumbe absolver el grado en el extremo la reparación civil impuesta al encausado GONZÁLES VÁSQUEZ.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del encausado GONZALES VÁSQUEZ, doctor Romel Gutiérrez Lazo. El señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Javier Wilfredo Huamaní Muñoz, precisó que en anterior oportunidad se resolvió el recurso de su casación interpuesto por su parte.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y

obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar, respecto del encausado GONZÁLES VÁZQUEZ, si se motivó acertadamente la reparación civil en función a los elementos que la constituyen según el Código Civil y, en lo pertinente, el Código Penal.

∞ Ya se indicó en el fundamento de hecho sexto que el recurso de casación del Ministerio Público se resolvió por sentencia de casación 1834-2021/Lambayeque, de fojas ciento seis, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés. La confusión se debió a que, en la misma causa, ante dos recursos de casación por diferentes partes procesales, se formaron dos cuadernos que se elevaron en diferentes fechas a este Tribunal Supremo.

SEGUNDO. Que, respecto del objeto civil, se tiene que la responsabilidad civil es única, sea que nazca de la comisión de un delito o que se derive de un acto u omisión culpables. En ambos casos nace de la producción de un daño, cuyas normas determinantes son de naturaleza civil y están sujetas a principios procesales propios y a un canon de prueba más bajo que el del penal, no necesariamente concluyente y rotunda [cfr.: SSTSE de 10 de junio de 2006 y de 23 de abril de 2014]. Además, en casación, como regla general, la cuantía solo es revisable cuando la suma fijada por el Tribunal Superior exceda o supere la reclamada, y la sentencia solo lo será cuando no fije, o lo haga defectuosamente, las bases correspondientes, incluso cuando se indemnice conceptos no susceptibles de indemnización [cfr.: SSTSE 1261/2006, de 20 de diciembre, 168/2017, de 15 de marzo].

TERCERO. Que el recurrente consideró en apelación que la suma justa de reparación civil debió ser de treinta mil soles por cada agraviado –aceptó, en todo caso, que tiene responsabilidad civil en las dos muertes y que debe fijarse un monto determinado–, así como que el monto de la reparación civil debe guardar correspondencia con las posibilidades económicas del obligado. Desde ya debe insistirse en que la fijación de la reparación civil está en función a la magnitud del daño causado (principio del daño causado, de reparación integral), sin que, para su determinación, en clave de modulación, sea relevante la posibilidad económica del responsable civil.

CUARTO. Que la sentencia de vista, ratificando la sentencia de primer grado, se sustentó en que ambas víctimas tenían cuarenta y un años de edad y eran agricultores –dato no controvertido–, por lo que tenían una perspectiva futura

de trabajo y aporte ulterior a su familia por un tiempo razonable –se descartó que ese aporte solo se puede producir hasta los cincuenta años, desde que no existe base empírica para justificarlo–. Además, se resaltó que los deudos de los agraviados asumieron los gastos de sepelio y entierro, y que el agraviado José Walter Saucedo Zárate tiene una hija estudiante menor de edad –datos tampoco cuestionados–. Así las cosas, es patente que se ocasionaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Tomados en su conjunto y, esencialmente, teniendo en cuenta los daños extrapatrimoniales (morales y personales), los morales fundamentalmente, la suma fijada de ochenta mil soles y de setenta mil soles no es patentemente desproporcionada –el monto indemnizatorio por los daños morales, según el artículo 1984 del Código Civil, se fija equitativamente [Casación Civil 3689-2013/La Libertad, publicada el 2 de diciembre de dos mil quince]–. Además, como realizó el Tribunal Superior, se razonaron las bases en que se fundamentó la cuantía indemnizatoria y no se introdujeron conceptos no susceptibles de indemnización.

QUINTO. Que, en tal virtud, la sentencia recurrida está fundada en Derecho. Las bases que determinan la responsabilidad civil y su cuantía no han sido distorsionadas o aplicadas incorrectamente. La aludida sentencia no incurrió en defecto alguno, constitucionalmente relevante, de motivación. Por tanto, el recurso defensivo del imputado debe desestimarse.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ MARIO GONZALES VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, condenó a José Mario Gonzales Vásquez como autor del delito de homicidio calificado en agravio de José Walter Saucedo Zárate y José Roque Saucedo Zárate a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de ochenta mil y setenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista respecto de la reparación civil. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa



liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/AMON